

Resolución No. 00015

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 01709 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, los Acuerdos 257 de 2006 y 327 de 2008, el Decreto 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, el Decreto 289 del 2021, Decreto 509 de 2025, la Resolución 5589 de 2011 modificada por la Resolución 288 de 2012, la Resolución 3158 de 2021, la Resolución 2116 del 2025, la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante radicados No. 2024ER146937 del 12 de julio de 2024 y 2024ER225424 del 29 de octubre de 2024, la señora ESMERALDA RONSERIA SANCHEZ en calidad de representante legal de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., con NIT. 860.531.315-3, presentó solicitud de aprobación de actividades silviculturales para siete (07) individuos arbóreos, ubicados en espacio público y privado en la Avenida Calle 22 No. 45 - 50 y en la Calle 22 Bis No. 45 - 51 en la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1758466 y 50C-1786770, para el proyecto “RESERVA CENTRAL”.

Que, en atención a la solicitud y una vez revisada la documentación aportada, esta Secretaría dispuso, mediante el Auto No. 02349 del 14 de marzo de 2025, iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor del patrimonio autónomo denominado fideicomiso PARQUEO - QUINTA PAREDES LOTE UNO con NIT. 830.053.812-2, a través de su vocera y administradora ALIANZA FIDUCIARIA S.A., con NIT 860.531.315-3, por medio de su representante legal o por quien haga sus veces, en calidad de propietaria y de PROMOTORA DE PROYECTOS CENTRAL S.A.S., con NIT 901.217.938-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de solicitante, a fin de llevar a cabo la intervención de siete (07) individuos arbóreos, ubicados en espacio público y privado en la Avenida Calle 22 No. 45 - 50 y en la Calle 22 Bis No. 45 - 51 en la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1758466 y 50C-1786770, para el proyecto “RESERVA CENTRAL”

Que, el Auto No. 02349 del 14 de marzo de 2025, fue notificado personalmente el día 31 de marzo de 2025.

Resolución No. 00015

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que el Auto No.02349 del 14 de marzo de 2025, se encuentra debidamente publicado con fecha 4 de abril de 2025, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, el día 10 de abril de 2025, el equipo técnico de esta Subdirección realizó visita técnica de evaluación, soportada a través del acta No. 35549 del 10 de abril de 2025 en donde verificó la información contenida en la solicitud, así como la viabilidad de las actividades silviculturales solicitadas para los individuos arbóreos objeto del trámite.

Que, con fundamento en la documentación obrante en el expediente SDA-03-2025-374 y lo evidenciado en la visita técnica de evaluación, esta Autoridad mediante radicado 2025EE106252 del 18 de mayo de 2025, requirió información complementaria, necesaria para decidir sobre trámite administrativo ambiental objeto de solicitud. El radicado 2025EE106252 fue entregado el día 20 de mayo de 2025.

Que, verificado el sistema de gestión documental de la Secretaría, se encuentra que el patrimonio autónomo denominado fideicomiso PARQUEO - QUINTA PAREDES LOTE UNO con NIT. 830.053.812-2, a través de su vocera y administradora ALIANZA FIDUCIARIA S.A., con NIT 860.531.315-3, por medio de su representante legal o por quien haga sus veces, en calidad de propietaria y de PROMOTORA DE PROYECTOS CENTRAL S.A.S., con NIT 901.217.938-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de solicitante, no envió la información requerida mediante radicado 2025EE106252 del 18 de mayo de 2025.

Que, en virtud de lo anterior, La Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente (Hoy Subdirección de Silvicultura), mediante Resolución 01709 del 17 de septiembre de 2025, Niega la solicitud de aprovechamiento forestal presentada por el patrimonio autónomo denominado fideicomiso PARQUEO - QUINTA PAREDES LOTE UNO con NIT. 830.053.812-2, a través de su vocera y administradora ALIANZA FIDUCIARIA S.A., con NIT 860.531.315-3, por medio de su representante legal o por quien haga sus veces, en calidad de propietaria y de PROMOTORA DE PROYECTOS CENTRAL S.A.S., con NIT 901.217.938-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de solicitante, mediante los radicados No. 2024ER146937 del 12 de julio de 2024 y 2024ER225424 del 29 de octubre de 2024.

Que la Resolución 01709 del 17 de septiembre de 2025, fue notificada personalmente el día 27 de octubre de 2025.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que, mediante el radicado No. 2025ER261504 de 4 de noviembre de 2025, la señora NATALIA VASQUEZ BUSTAMANTE, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.626.548 de Medellín, en calidad de representante legal de la sociedad PROMOTORA DE PROYECTOS CENTRAL S.A.S. con NIT. 901.217.938-4, presenta recurso de Reposición en contra de la Resolución 01709 del 17 de septiembre de 2025 "POR LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE

Resolución No. 00015

AUTORIZACIÓN DE TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", bajo los siguientes argumentos:

"1. El trámite silvicultural adelantado bajo el radicado número 2024ER146937 fue iniciado el día 12 de julio de 2024. El 20 de octubre de 2024, la SDA emitió respuesta (radicado 2024EE218828) solicitando correcciones e información complementaria. Promotora de Proyectos Central S.A.S. dio respuesta con las correcciones solicitadas el día 29 de octubre de 2024, bajo radicado 2024ER225424. Pese a que las correcciones solicitadas se enviaron de manera pronta, y en teoría solo haría falta verificar los documentos correspondientes a esa información complementaria, al 20 de enero de 2025 (casi 3 meses después de la respuesta a requerimiento) aún no teníamos pronunciamiento por parte de la entidad. Se procedió a enviar una solicitud de información para conocer el avance del proceso (radicado 2025ER15204), a la cual la entidad respondió con el documento radicado 2025EE26859, limitándose a especificar que la documentación se encontraba "en proceso de revisión", sin detallar avance alguno. Esto genera la primera duda sobre el debido proceso y el respeto por los términos legales (Artículos 14 y subsiguientes del CPACA) para dar respuesta de fondo a los trámites administrativos. Es relevante mencionar que la información inicial se había radicado 6 meses atrás y las correcciones ya llevaban 4 meses de haberse radicado.

2. Para el mes de marzo de 2025, después de llamar constantemente a las líneas telefónicas de la SDA, se nos informó verbalmente que podíamos notificarnos sobre el Auto No. 2349 del 14 de marzo de 2025. Posterior a esta notificación, se adelantó la visita técnica correspondiente el día 10 de abril de 2025, es decir, 9 meses después de la radicación inicial de la información. Luego de esta visita, nuevamente no obtuvimos pronunciamiento oficial. Procedimos a solicitar información sobre el estado del trámite el día 13 de mayo de 2025 por medio del radicado 2025ER102159, el cual, a la fecha, nunca fue respondido por parte de la entidad, lo que constituye una vulneración al derecho de petición.

3. Con respecto a la afirmación en la Resolución No. 01709 que indica: "Se realizó el requerimiento de información complementario mediante radicado SDA 2025EE106252 del 18/05/2025 (comunicado el día 20/05/2025), a través del cual, se solicitó atender puntualmente las siguientes inconsistencias:..."; esta comunicación no ha llegado a nuestro correo ni dirección de correspondencia, por lo que solicitamos amablemente una copia del documento radicado con el respectivo sello de recibido y prueba de fue remitida. Adicionalmente, vale la pena mencionar que el proyecto generaba comunicación telefónica constante con el área de silvicultura (desde el 16 de junio de 2025 todas las semanas), y la respuesta que siempre brindaban los asesores era que los documentos seguían en revisión por parte del área jurídica y/o técnica, omitiendo la información real del estado del trámite e impidiendo el ejercicio de nuestro derecho de contradicción.

Resolución No. 00015

4. El día 04 de agosto de 2025 procedimos a solicitar nuevamente información respecto al trámite por medio del radicado 2025ER174597. La entidad respondió con el documento radicado 2025EE188020, en el cual se especifica: "el trámite de aprovechamiento forestal de árboles aislados por interferencia con el desarrollo de obra privada... está surtiendo el trámite administrativo correspondiente al interior de esta Subdirección; por tanto, una vez agotadas todas las etapas le será comunicado en debida forma al solicitante el paso a seguir de acuerdo con lo establecido en el procedimiento interno de esta Entidad". Esta respuesta genérica demuestra la persistente falta de información veraz y la dilación injustificada en la gestión del trámite, lo cual ha redundado en la decisión final establecida en la Resolución No. 01709, que parece basarse en un requerimiento nunca notificado efectivamente.

Con base en los hechos expuestos y las pruebas documentales que reposan en el expediente, solicito respetuosamente:

1. Reevaluar la decisión contenida en la Resolución No. 01709.
2. Declarar la nulidad de la actuación administrativa relacionada con el requerimiento SDA 2025EE106252 del 18/05/2025, al no haber sido notificado en debida forma.
3. Ordenar la continuación del trámite subsanando los vicios de procedimiento mencionados, garantizando el derecho al debido proceso y a la defensa de Promotora de Proyectos Central S.A.S.
4. Adjuntar al expediente prueba de la notificación efectiva y real del requerimiento 2025EE106252, o aceptar que dicho requerimiento no fue debidamente comunicado."

COMPETENCIA

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011), señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: "Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano".

Que, el artículo 71 ibidem, consagra: "- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el

Resolución No. 00015

medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Licencias ambientales”.

Qué, el Decreto 531 de 2010, establece las competencias en materia de silvicultura urbana, artículo 8, que consagra: *“La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción”.*

Que, el artículo 10 del Decreto 531 de 2010, señala en lo relacionado al otorgamiento de permisos y autorizaciones que: *“La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención”.*

Acorde a lo anterior, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente (DAMA), en la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 509 de 2025, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Subdirección de Silvicultura tendrá como funciones entre otras las establecidas en el artículo veinticuatro. Y de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 2116 de 2025, se delega a la Subdirección de Silvicultura en el artículo noveno las siguientes funciones:

“a. Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de permisos y demás instrumentos de control y manejo ambiental o su modificación en el ámbito de las funciones asignadas a la Subdirección de Silvicultura (...).”

Que, expuesto lo anterior, ésta Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, es la entidad competente para resolver las solicitudes relacionadas con la autorización de tratamientos silviculturales en el marco de su jurisdicción.

Resolución No. 00015

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, la obligación que el artículo 80 ibídem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

En consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), está en el deber de garantizar que los actos administrativos que se expidan en el cumplimiento de sus funciones estén siempre dentro del marco de sus competencias, se ajuste a los preceptos legales y constitucionales, y siempre respetando las disposiciones ambientales que le sean aplicables.

Que, en el capítulo sexto la Ley 1437 de 2011, por el cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 se establece:

“Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Resolución No. 00015

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial”. (Subrayado fuera de texto original).

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SU ALCANCE

Que, antes de entrar a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 01709 del 21 de julio de 2025, “*POR LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES*”, esta Autoridad considera necesario realizar algunas precisiones en relación con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos, mediante los cuales resuelve los recursos de vía gubernativa.

Al respecto cabe mencionar que los recursos en la vía gubernativa, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual, por regla general, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el Artículo 78 del mencionado Código.

De esta manera, se ha pronunciado la honorable Corte Constitucional en sentencia C-319 de 2002, en el que consideró que:

“(…) Ahora bien, el agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto procesal de la acción contenciosa administrativa, que no es otra cosa que la utilización de los recursos consagrados en la ley para controvertir los actos que profiere la administración y que afectan intereses particulares y concretos, a juicio de la Corte no contrarían la Constitución Política, sino por el contrario permiten dar plena eficacia a los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta.

En efecto, el agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedimiento establecido por el legislador, permite que el afectado con una decisión que considera vulneratoria de sus derechos, acuda ante la misma entidad que la ha proferido para que ésta tenga la oportunidad de revisar sus propios actos, de suerte que pueda, en el evento en que sea procedente, revisar, modificar, aclarar e inclusive revocar el pronunciamiento inicial, dándole así la oportunidad de enmendar sus errores y proceder al restablecimiento de los derechos del afectado, y, en ese orden de ideas, se da la posibilidad a las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para contribuir con el cumplimiento de los fines del Estado (art. 209 C.P.), dentro de los cuales se

Resolución No. 00015

encuentran entre otros los de servir a la comunidad y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2) (...) (subrayado fuera del texto).

Que, de acuerdo con lo anterior, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos para el efecto.

Que, en el capítulo sexto la Ley 1437 de 2011, por el cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 se establece:

“Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...). (Subrayado fuera del texto).

Que el artículo 76 de la norma en cita, señala:

“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión (...)”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 77 de la citada Ley, establece los requisitos que deben reunir los recursos, en los siguientes términos:

“Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Resolución No. 00015

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente (...).

El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

***“Artículo 80. Decisión de los recursos.** - Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”.

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que el recurso de reposición identificado con el radicado No. 2025ER261504, presentado el día 4 de noviembre de 2025, fue interpuesto dentro del término legal previsto, toda vez que la notificación de la Resolución No. 01709 del 17 de septiembre de 2025 se llevó a cabo el día 27 de octubre de 2025, encontrándose su presentación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes contados a partir de la notificación, conforme a lo dispuesto en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Que, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal de la sociedad PROMOTORA DE PROYECTOS CENTRAL S.A.S., identificada con NIT 901.217.938-4, la señora NATALIA VÁSQUEZ BUSTAMANTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.626.548 de Medellín, ostenta la calidad de representante legal, encontrándose debidamente facultada para interponer el presente recurso de reposición en nombre de la sociedad.

Que el recurrente solicita la declaratoria de nulidad de la actuación administrativa relacionada con el requerimiento de completitud de información con radicado No. 2025EE106252 del 18 de mayo de 2025, bajo el argumento de que dicho acto no fue notificado en debida forma,

Resolución No. 00015

vulnerando a su vez el derecho al debido proceso y la facultad de los particulares para presentar solicitudes ante la administración.

Que frente a lo anterior, se advierte que la radicación de la solicitud y la adopción de la decisión final corresponden al desarrollo del procedimiento administrativo ordinario aplicable a este tipo de trámites, el cual comprende etapas técnicas y jurídicas progresivas e indispensables, dentro de las cuales la documentación es sometida a reparto y evaluación para determinar la viabilidad del aprovechamiento solicitado, verificar el cumplimiento de los requisitos ambientales y que la solicitud se ajuste al ordenamiento jurídico vigente.

Que como resultado de dicho análisis se expidió el requerimiento inicial con radicado No. 2024EE218828, posteriormente se adelantó la verificación preliminar de la documentación en cumplimiento de los criterios técnicos y jurídicos aplicables, y se dio inicio formal al trámite mediante Auto No. 02349 del 14 de marzo de 2025, continuando con las actuaciones propias del procedimiento, dentro de las cuales el equipo técnico de esta Subdirección realizó visita técnica de evaluación, soportada en el acta No. 35549 del 10 de abril de 2025, en la que se verificó la información contenida en la solicitud y la viabilidad de las actividades silviculturales propuestas para los individuos arbóreos objeto del trámite.

En línea con lo anterior, y en el marco del trámite administrativo en curso, se expidió un requerimiento de información complementaria como resultado de la evaluación adelantada, el cual quedó identificado con el radicado No. 2025EE106252 del 18 de mayo de 2025, actuación orientada a permitir la continuidad del procedimiento administrativo.

Que si bien en el cuerpo del requerimiento No. 2025EE106252 del 18 de mayo de 2025 se relaciona la dirección Calle 93 B No. 18 – 12 Oficina 207, dicha información correspondía a la dirección que reposaba en el expediente administrativo, específicamente la consignada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad PROMOTORA DE PROYECTOS CENTRAL S.A.S., identificada con NIT 901.217.938-4, documento aportado por la propia sociedad dentro del trámite administrativo.

Que, en consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente actuó conforme al principio de buena fe y con fundamento en la información oficialmente suministrada por el administrado y obrante en el expediente.

No obstante lo anterior, el requerimiento de información complementaria logró su comunicación efectiva, toda vez que fue remitido y recibido en la dirección que se encontraba vigente tanto a la fecha de su envío como en la actualidad en las bases de consulta oficiales de la Secretaría Distrital de Ambiente, particularmente en el Registro Único Empresarial y Social – RUES. (Ver imagen 1)

Resolución No. 00015

Registro Mercantil

Información general	Actividad económica	Representante legal	Establecimiento / Agencia / Sucursal
Identificación NIT 901217938 - 4			Fecha Matrícula 2018/09/28
Categoría Matrícula Sociedad ó persona jurídica principal ó esal			Fecha de Vigencia Indefinida
Tipo Sociedad Sociedad comercial			Estado Activa
Organización Jurídica Sociedades por acciones simplificadas sas			Fecha Renovación 2025/03/28
Cámara Bogota			Último Año Renovado 2025
Matrícula 3018630			Fecha Actualización 2025/06/12
			Indicador Emprendimiento Social N
Información de contacto	Información financiera	Representante legal y vínculos	Fecha renovaciones
Municipio Comercial BOGOTA, D.C.		.	
Dirección Comercial CL 146 # 7 - 64 OF 506		.	
Teléfono Comercial 6016155699 ,			
Municipio Fiscal BOGOTA, D.C.			
Dirección Fiscal CL 146 # 7 - 64 OF 506			
Teléfono Fiscal 6016155699			
Correo Electrónico nvasquez@moyua.co			
Correo Electrónico Fiscal nvasquez@moyua.co			

Imagen 1.

Que de la consulta realizada en dicha plataforma oficial se evidencia de manera clara, exacta e inequívoca que la dirección actualizada de la sociedad PROMOTORA DE PROYECTOS CENTRAL S.A.S. corresponde a CALLE 146 No. 7 – 64 OFICINA 506, dirección que coincide plenamente con la consignada en el sello de recibido que obra dentro del expediente administrativo.

Que el sello de recibido constituye prueba fehaciente de la recepción material del documento, ratificando la dirección efectiva y actual de la sociedad destinataria, así como el conocimiento

Resolución No. 00015

real del requerimiento por parte de esta, tal como se desprende de la anotación manuscrita allí consignada. (Ver imagen 2)


 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.</p>	<p>SECRETARÍA DE AMBIENTE</p>	SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 6 Anexos: 0 Proc. # 6592435 Radicado # 2025EE106252 Fecha: 2025-05-18 Tercero: 860531315-3 - ALIANZA FIDUCIARIA S A Dep.: SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida
Bogotá D.C.		
Señores: PROMOTORA DE PROYECTOS CENTRAL S.A.S. ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Atn. Natalia Vásquez Bustamante Representante Legal Dirección: Calle 93 B No. 18 - 12 Oficina 207 Teléfonos: (601) 6155699 - 313 8915665 Correos electrónicos: notificacionesjudiciales@alianza.com.co , nvasquez@moyua.co Ciudad		EDIFICIO DE OFICINAS MALLKI RECEPCIÓN RECIBO: _____ FECHA: <u>20/05/25</u> <i>Calle 14B # 7-64 of 306</i>
Referencia: Requerimiento de información complementaria (visita de evaluación silvicultural) dentro del trámite con radicado SDA 2024ER146937 del 12/07/2024. <u>(Al contestar por favor cite el número de la radicación).</u>		
Cordial saludo,		
En atención al radicado de la referencia, relacionado con la solicitud de autorización de actividades silviculturales para siete (7) individuos arbóreos, ubicados en espacio público y privado en la Avenida Calle 22 No. 45 - 50 y en la Calle 22 Bis No. 45 - 51, en la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., para la ejecución del proyecto denominado "RESERVA CENTRAL", nos permitimos informar lo siguiente:		

Imagen 2.

Que, en tal sentido, se tiene por acreditado que el requerimiento No. 2025EE106252 del 18 de mayo de 2025 fue efectivamente comunicado a la sociedad PROMOTORA DE PROYECTOS CENTRAL S.A.S., cumpliéndose la finalidad esencial de la notificación, consistente en poner en conocimiento del interesado el contenido del acto administrativo.

Que no puede calificarse como indebida una notificación cuando el acto administrativo fue comunicado a la dirección registrada en las plataformas oficiales de consulta de la entidad, existe constancia de recibido por parte del destinatario y se garantiza el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

Resolución No. 00015

Que en el presente caso no se configura irregularidad sustancial alguna que afecte el debido proceso, ni se evidencia situación de indefensión, toda vez que la sociedad tuvo conocimiento del requerimiento y contó con la posibilidad real de ejercer sus derechos dentro del trámite administrativo.

Que verificada la notificación efectiva de dicho requerimiento y revisado el sistema de gestión documental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se constató que ni el patrimonio autónomo denominado fideicomiso PARQUEO – QUINTA PAREDES LOTE UNO, a través de su vocera y administradora ALIANZA FIDUCIARIA S.A., ni la sociedad PROMOTORA DE PROYECTOS CENTRAL S.A.S., remitieron la información solicitada dentro del término otorgado.

Que la omisión en el suministro de la información requerida impidió continuar con la evaluación técnica y jurídica del aprovechamiento forestal pretendido, razón por la cual se expidió la Resolución No. 01709, mediante la cual se negó la solicitud presentada a través de los radicados No. 2024ER146937 del 12 de julio de 2024 y No. 2024ER225424 del 29 de octubre de 2024, decisión que se encuentra debidamente motivada y ajustada a derecho, sin que se configure irregularidad ni vulneración al debido proceso.

CONSIDERACIONES FINALES

Que, en mérito de lo expuesto, no es dable concluir la existencia de una indebida notificación del requerimiento de completitud de información identificado con el radicado No. 2025EE106252 del 18 de mayo de 2025, toda vez que dicho acto fue debidamente comunicado a la sociedad PROMOTORA DE PROYECTOS CENTRAL S.A.S., identificada con NIT 901.217.938-4, en la dirección vigente y actualizada registrada en el RUES, y consta prueba cierta, objetiva y verificable de su efectiva recepción mediante sello de recibido, lo que desvirtúa cualquier alegación en contrario.

Que, por los motivos anteriormente expuestos, no procede la reevaluación de la decisión adoptada mediante la Resolución No. 01709, toda vez que dicha actuación administrativa se encuentra conforme a derecho, al no evidenciarse indebida notificación ni vulneración alguna al debido proceso.

Que, en igual sentido, no resulta procedente ordenar la continuación del trámite administrativo, por cuanto no se configuran vicios de procedimiento que comprometan su validez, encontrándose plenamente garantizados los derechos al debido proceso y a la defensa de la sociedad, en la medida en que el requerimiento fue notificado en debida forma y la entidad actuó dentro de los términos de oportunidad legalmente establecidos.

Que, finalmente, y a solicitud de la sociedad PROMOTORA DE PROYECTOS CENTRAL S.A.S., identificada con NIT 901.217.938-4, se adjunta como prueba de la notificación efectiva

Resolución No. 00015

el soporte correspondiente, el cual obra en el expediente administrativo desde el momento mismo de su comunicación y acredita de manera fehaciente la efectiva notificación del requerimiento.

Que, por lo anterior, no se configura causal de nulidad de la actuación administrativa, razón por la cual el recurso de reposición no está llamado a prosperar.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría Distrital de Ambiente procede a NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la sociedad PROMOTORA DE PROYECTOS CENTRAL S.A.S., manteniendo íntegra la actuación administrativa impugnada.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NO REPONER y en su lugar confirmar en todas sus partes la Resolución 01709 del 17 de septiembre de 2025 "POR LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" por las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar el archivo definitivo del expediente SDA-03-2025-374 en el cual se tramitaron las actuaciones relacionadas a la solicitud de aprovechamiento forestal, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido del presente acto administrativo al patrimonio autónomo denominado fideicomiso PARQUEO - QUINTA PAREDES LOTE UNO con NIT. 830.053.812-2, a través de su vocera y administradora ALIANZA FIDUCIARIA S.A., con NIT 860.531.315-3, por medio de su representante legal o por quien haga sus veces, en la Carrera 15 No. 82 99 en la ciudad Bogotá D.C., conforme a lo establecido en los artículos 66 y s.s., de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. No obstante, si está interesada en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Sociedad PROMOTORA DE PROYECTOS CENTRAL S.A.S., con NIT. 901.217.938-4, a través del correo

Resolución No. 00015

electrónico nvasquez@moyua.co, conforme a lo establecido en los artículos 56 y s.s., de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno y en consecuencia queda agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 12 días del mes de enero del 2026



DORA MARCELA ABELLO TOVAR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA

(Anexos):

Elaboró:

JAIRO STEVEN JIMENEZ FONSECA CPS: SDA-CPS-20250630 FECHA EJECUCIÓN: 31/12/2025

Revisó:

NELSON OSWALDO ALGARRA CABALLERO CPS: SDA-CPS-20250632 FECHA EJECUCIÓN: 09/01/2026

Aprobó:

DORA MARCELA ABELLO TOVAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 12/01/2026